



Sumilla: Para la prolongación de la prisión preventiva, el Ministerio Público debe acreditar la concurrencia de: a) circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y b) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

Al momento de la implementación de la prisión preventiva, el Ministerio Público traza una estrategia que debe cumplir razonablemente y con la debida diligencia.

La Declaración de emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID-19 no suspende el cómputo del plazo de la prisión preventiva, pero tiene impacto en el cómputo del plazo determinado para la investigación preparatoria (con reos libres y en cárcel), pues, los sujetos procesales según normas pertinentes en esa fase estuvieron imposibilitados de continuar con sus actividades programadas.

El JSIP rechazó la prolongación de la prisión preventiva (basada en la realización de la etapa intermedia y el juzgamiento), por lo que no es razonable una ampliación de seis meses adicionales al estar próxima la expiración del plazo de investigación preparatoria.

Si no se verifican los supuestos fácticos para la prolongación de la prisión preventiva en el caso concreto, corresponde implementar comparecencia con restricciones idóneas.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 3

Lima, ocho de julio de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por la defensa técnica del investigado don **ELIO ABEL CONCHA CALLA** (en adelante, Concha Calla) y por la representante de la



Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (folios 694-719 y 721-744, respectivamente).

Interviene como ponente en la decisión el señor **GUERRERO LÓPEZ**, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

I. DECISIÓN CUESTIONADA

Es materia de apelación la Resolución N.º 2, del 22 de junio del año en curso (folios 622-688), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP). Esta resolución declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y prolongó, por el plazo de 6 meses, la medida de prisión preventiva (que vencerá el 25 de diciembre de 2020) contra el imputado Concha Calla, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado peruano.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

A. Defensa técnica del imputado

El investigado Concha Calla pretende se revoque el auto impugnado y reformándola, esta Sala Suprema le imponga la medida de comparecencia con restricciones. Sus agravios se sintetizan en los siguientes argumentos:

- i) Existe error en la aplicación de la institución del abuso del derecho. No se aplicó debidamente el artículo II del Código Civil ni el artículo 685 del Código Procesal Civil. Los criterios desarrollados doctrinariamente para determinar cuándo se trata de un abuso de derecho no han sido desarrollados en la resolución. Entre ellos, es importante determinar la intención de daño, que no se ha podido verificar en el comportamiento del recurrente.
- ii) Respecto a los actos de investigación solicitados y sobre el apersonamiento de defensas técnicas y su constante variación, no existe un ánimo de perjuicio u obstrucción a la investigación. Agrega que los pedidos realizados por el imputado en la investigación han sido aceptados por la Fiscalía. Tampoco existió un pedido de audiencia de inadmisión de diligencias respecto a los actos que fueron rechazados por la Fiscalía.
- iii) Se han presentado cuatro pedidos de cese de prisión preventiva, que fueron resueltos por el JSIP en las resoluciones del 6 de junio de 2019, 31 de julio del mismo año, 13 de enero de 2020 y 1 de junio del año en



curso, pero no se ha verificado que se hayan presentado con mala fe o para generar perjuicio u obstrucción a la investigación. Por ejemplo, cuando el imputado solicitó oficiar a la secretaria general del partido político Todos por el Progreso del Perú (PPP) para que informe si el 15 de octubre tuvieron una reunión partidaria en Lima y si estuvo presente Willy Serrato Puse (en adelante, Serrato Puse), se buscaba verificar si este se encontraba en dicha reunión y no en un desayuno con el apelante. También se solicitó la declaración de regidores de la Municipalidad de Chiclayo, Octavio Romero, Elvis Bustamante, Ricardo Lara, Juan Carlos Pérez y Luis Carlos Cabrejos, puesto que ellos habían sostenido que David Cornejo Chinguel (en adelante, Cornejo Chinguel) señaló que se habría reunido con el fiscal Chávez Cotrina, quien le fue presentado por Concha Calla. En suma, ambos pedidos de diligencias se encuentran justificados, por lo que no pueden considerarse un abuso de derecho.

- iv) Sobre los actos de investigación que se encuentran pendientes de realizar, que según el auto impugnado constituyen actos de especial dificultad, en realidad no pueden fundamentar una prolongación de prisión debido a que eran previsibles por el Ministerio Público. Tampoco tienen relación con el comportamiento del imputado y más bien mantienen un tiempo extenso de espera de programación por parte de la Fiscalía. En ese sentido, debe tomarse en cuenta lo señalado por la Sala Penal Especial en el Expediente N.º 6-2018-18, en el que sostuvo lo siguiente:

Existe un conjunto de actos de investigación pendientes de llevarse a cabo, contenido en la providencia fiscal de 13 de marzo último, sin embargo, se advierte que esta no se ha notificado a la defensa del imputado Gutiérrez Pebe y solo algunas de las mismas se refieren a hechos del investigado mencionado y por la propia naturaleza de cada una de estas no podría perturbar su obtención.

- v) Sobre la presentación de escritos constantes y de apersonamiento de abogado defensor y variaciones de defensa técnica, solo se está ante una conducta maliciosa cuando existe designación de defensas aparentes y su variación en corto tiempo con el objeto de dilatar el proceso. Contra lo que sostiene el juez, la designación de los abogados tuvo la intención de no frustrar las diligencias. No se generó ninguna consecuencia ni efecto negativo en la investigación.
- vi) Los presuntos actos de amenaza contra el testigo no pueden ser considerados para determinar el peligro procesal, debido a que la sindicación del testigo de cargo principal —que siempre ha mantenido su versión de imputación contra el investigado— no es suficiente por ser un testigo impropio (coimputado del recurrente); por lo que su versión debe ser corroborada externamente. Asimismo, la posibilidad de



amenaza ha cesado con la declaración del supuesto amenazado y, finalmente, este supuesto acto de obstrucción es controlable a través de la medida de comparecencia con restricciones.

- vii) Se citó el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, señalando que un factor de análisis para determinar el plazo de prolongación de la prisión preventiva es la “amenaza de testigos”, pero no se analizó el considerando 57, que refiere que “el plazo, que ha de ser fijado por el juez en el auto de prisión [...], no puede establecerse desde una perspectiva abstracta, sino de acuerdo a las particularidades de cada caso, y si se prolonga debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente”. La presunta amenaza debería contener detalles de cómo, cuándo, dónde, por qué, a quién, y qué intervención tuvo el apelante. El imputado, a efectos de aclarar dichas amenazas, solicitó su declaración mediante escrito del 10 de octubre de 2019, pero el Ministerio Público dispuso “no ha lugar” mediante providencia del 11 de diciembre de 2019. Asimismo, la declaración testimonial de Cornejo Chinguel fue programada, pero este no participó debido a la presencia del abogado defensor del apelante; posteriormente esta diligencia se realizó en secreto sin la participación del supuesto abogado defensor amenazante.
- viii) La posibilidad de amenaza ha cesado con la declaración del supuesto amenazado, porque rindió su testimonio el 17 de abril de 2020, con lo que desaparece la posibilidad de variar su versión ante la autoridad fiscal. A este hecho debe sumarse un análisis de las implicancias que pueden tener la variación de la declaración de un testigo. La Corte Suprema en los Recursos N.ºs 924-2016/Lima Norte y 3044-2004/Lima, entre otros, ha señalado que resulta irrelevante el cambio de versión de un testigo y que incluso el juez puede creer a la versión primigenia y no en la variada. La limitación que la Corte Suprema ha establecido en estos supuestos es que la versión que sea utilizada se corrobore con los elementos que obran en el caso. De ahí que esta supuesta amenaza, también puede resultar irrelevante jurídicamente.
- ix) La supuesta amenaza a los testigos puede ser controlada y resultaría idónea a través de una comparecencia con restricciones si la restricción consiste en la prohibición de comunicación con testigos. Esta lógica de neutralización del peligro de obstaculización, a través de reglas específicas, viene siendo aplicada constantemente por el Subsistema Nacional de Crimen Organizado (caso de Keiko Fujimori Higuchi); asimismo, este criterio es compartido por la Corte Suprema (caso Jimmy



García Ruiz), al indicar que, efectivamente, una restricción puede salvaguardar las amenazas presuntamente efectuadas por parte del investigado. Con esta decisión, se evitaría aplicar una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva, y cumpliría igualmente el fin de evitar perturbar la averiguación de la verdad.

B. Representante del Ministerio Público

La señora representante de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos apela la citada resolución emitida por el JSIP. Pretende que se revoque dicha resolución en el extremo del plazo de 6 meses impuesto y que se declare la prolongación de prisión preventiva por el término de 18 meses, señalando, fundamentalmente, los siguientes argumentos:

- i) Se trata de una investigación de naturaleza compleja que versa sobre dos hechos graves de tráfico de influencias agravado que involucran a un alto magistrado del Ministerio Público. El caso presenta dificultades que impiden que se llegue a la fase final.
- ii) No existe motivación sobre las razones del plazo de 6 meses establecidos.
- iii) Se han cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 274 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que fija un plazo máximo legal de 18 meses. No se ha considerado la carga procesal que vienen asumiendo los juzgados. Para determinar el plazo debió tomarse en cuenta: la gravedad del hecho, las labores de los órganos jurisdiccionales, los probables recursos, la segmentación metódica de audiencias de etapa intermedia, la citación de testigos (muchos de los cuales moran fuera de la ciudad de Lima), el grave riesgo que corre el proceso penal en caso de quedar el procesado en libertad y la conducta obstruccionista del investigado.
- iv) Sobre esto último, según se verifica del acto de registro de audiencia de apelación de prisión preventiva del 11 de junio de 2020 (min 00:08:03), el procesado indicó que se había contagiado de COVID-19; no obstante, mediante informe médico (Oficio N.º 426-2020-INPE/18.234.ASPJ del 17 de junio de 2020) remitido por el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, INPE), se determinó que no presentaba síntomas de dicha enfermedad.
- v) Las actitudes obstruccionistas del investigado tienen la finalidad de lograr el aplazamiento de las investigaciones o del proceso penal con



el firme propósito de sustraerse del mismo u ocultase de la acción de la justicia. Fijar un plazo corto de 6 meses implicaría avalar dicha conducta. Cabe precisar que el artículo 274.2 (modificado por la Ley N.º 30076 y por el Decreto Legislativo N.º 1307) precisó que “cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación **o del proceso** y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la **justicia u obstaculizar la actividad probatoria**, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272 [...]”. [Resaltado agregado]

- vi) Se mencionó al artículo 349.4 para referir que, si el Ministerio Público necesita más plazo de prisión preventiva, lo puede solicitar en la etapa intermedia, pero dicha norma precisa que “el fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria, y en su caso podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”. Es decir, la norma no autoriza al fiscal a que se le conceda más tiempo de prisión preventiva. El concepto de variación no se asocia con el término prolongación, en la acusación el fiscal pasa lista de las medidas coercitivas ya impuestas. Por ende, derivarnos al citado artículo del CPP es un camino errado. La única ocasión que se tiene para requerir la prolongación de prisión preventiva es ahora.
- vii) Deben tomarse en consideración lo señalado en la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA, sobre el juicio de proporcionalidad y lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 7624-2005-PHC/TC (fundamento 16) respecto a la conducta obstruccionista del investigado.
- viii) Se ha contestado de manera oportuna la gran cantidad de solicitudes presentadas, muchas de ellas repetitivas e impertinentes. No existe demora en la tramitación de recursos por parte del Poder Judicial; por lo tanto, fijar un plazo corto no es racional, pues la demora en la tramitación de la causa no ha sido atribuible a la negligencia de las autoridades sino al propio procesado. Se debe tomar en cuenta la gravedad del hecho imputado y las repercusiones que una posible liberación podrían generar en la sociedad.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA



El 2 de julio del año en curso se realizó la audiencia de apelación¹. La Sala, a través de la dirección de debates, dispuso que, existiendo apelaciones por ambos sujetos procesales, intervengan por su orden; es decir, al haber formulado el requerimiento el Ministerio Público, sustentó en primer lugar su impugnación; y, en segundo lugar, lo hizo la defensa técnica. Es así como las partes reprodujeron básicamente lo expresado en sus impugnaciones escritas con las siguientes precisiones o acotaciones relevantes:

3.1 Ministerio Público

- El fiscal ha precisado que es importante la ampliación de este plazo (18 meses) tomando en consideración la actividad obstruccionista, además de las diligencias y proyección de la etapa intermedia y el juicio oral. Su caso no se parece al de Gutiérrez Pebe ni de Jimmy García porque, en estos, no se presentó una actitud de obstrucción o de abuso del derecho. Señaló que incluso el investigado indicó que tenía COVID-19 cuando no era cierto. Solicita que se revoque los 6 meses y se establezcan 18.
- Sobre la pretensión impugnatoria del abogado, debe aclararse que no se ha señalado que la pandemia sea la única razón que haya dificultado la investigación del proceso, sino también el abuso de derecho y la obstrucción de la investigación. Respecto a la diligencia del teléfono celular, indicó que, desde el 2018, no se efectuó la diligencia, pero lo que sucedió fue que Concha Calla entregó el teléfono celular el 9 de julio de 2019; una vez recibido este equipo celular, el Ministerio Público tuvo que cerciorarse quién era su titular. Con relación a los efectivos policiales detenidos, mediante Providencia N.º 149, se recibió el Informe del 13 de enero de 2020, fecha en la que recién se tuvo esta información, la cual era incompleta porque no se visualizaba las conversaciones vía Whatsapp, por lo que se dispuso recabar la información directa y se encuentra pendiente. En sentido contrario a lo sostenido por la defensa, no se ha contribuido con la investigación con su presentación de escritos. No existe una falta de diligencia del Ministerio Público, asimismo, el testigo impropio Cornejo Chinguel ha señalado directamente cómo el abogado del imputado concurrió al penal y lo persuadió de firmar las declaraciones juradas, pero no es el momento para que su testimonio sea corroborado plenamente con datos subjetivos. Añadió, sobre la visita al penal Picsi, que obra la razón emitida por la fiscal Marlene Tarazona (20 de enero de 2020), también el informe del 5 de febrero de 2020, en el cual el señor Jovino Castillo Castillo refirió que el señor Cornejo Chinguel le había señalado que fue visitado por el abogado de Concha Calla.

¹ Realizada en forma virtual a través de la plataforma Google Hangouts Meet, debido a la inmovilización obligatoria y a otras medidas impuestas por la Presidencia del Congreso de Ministros y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por el brote del COVID-19.



Defensa técnica

- Preciso, sobre los pedidos y cambios de abogados que se realizaron 14 veces, que fueron con el fin de realizar una adecuada investigación. En cuanto a las supuestas diligencias que tiene que efectuar el Ministerio Público, preciso: primero, que la información sobre el titular del celular Nataly Valderrama, la Fiscalía la conocía desde el 9 de julio de 2019, incluso dicho celular lo entregó el señor Concha Calla; segundo, no se llevó a cabo la pericia por falta de dispositivos informáticos (el perito no tenía material), pero ello fue en agosto de 2019, por ende, existe negligencia en la programación; tercero, faltó el informe de peritaje de los audios, pero ello fue de conocimiento el 17 de febrero de 2020; cuarto, los dos efectivos policiales fueron detenidos en Chiclayo (caso “Los Temerarios del Crimen” de 2018), desde ese momento se les pudo llamar pero la Fiscalía no lo hizo, incluso el apelante solicitó esta diligencia y le fue negada por no considerarla pertinente. Si bien se indicó que falta recabar la información de Bitel y Entel, ese acto se dispuso en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria del 31 de diciembre de 2018. Se indicó que existe un abuso de derecho, pero no hay intención de daño, ni se ha generado un perjuicio. Los pedidos que se hicieron son 218, fueron rechazados en los que solicitaba participar como defensa, los impertinentes se trataban del caso “Los Temerarios del Crimen”, y los otros pedidos fueron solicitados para confirmar su arraigo (para demostrar sus gastos familiares y económicos).
- Sobre lo sostenido por el representante del Ministerio Público, acotó que los actos de investigación y la pandemia no tienen relación, y la realización de la etapa intermedia y juicio oral no pueden justificar la prolongación. Preciso, en cuanto a lo depuesto por el testigo impropio Cornejo Chinguel, que su declaración debe evaluarse conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116; asimismo, que solo obra un cuestionario de preguntas sin respuestas y no las supuestas declaraciones juradas como lo indicó la Fiscalía, tampoco hay registro de la visita de abogado al penal que verifique su asistencia y el cambio o no de versión de Cornejo Chinguel es irrelevante. Nunca indicó que tenía comorbilidad, sino que podría tener COVID-19, lo que no pudo ser descartado porque el INPE indicó que no contaba con pruebas para este virus. Este hecho no revela ninguna intención de perjudicar el proceso. No existe abuso de derecho. Señaló que hay diligencias que no se han llevado a cabo por descoordinación con la Fiscalía, como la declaración de Humberto Moras Morán, el acta declaración de Serrato Puse, ninguna diligencia se frustró por causa de Concha Calla. Asimismo, el acta de recepción de equipo telefónico fue del 9 de julio de 2019, en el cual se acotó que le pertenece a Nataly, respecto a la declaración de los policías detenidos por el caso “Los



Temerarios del Crimen" (de 2018). Este acto fue solicitado por la defensa, pero, mediante Providencia N.º 133 del 27 de septiembre de 2019, se rechazó. Ahora, pretenden presentarlo para sustentar una prolongación. Ha presentado 60 escritos dentro de los cuales en su mayoría han sido aceptados.

Finalmente, refiere que entre las restricciones que se le puede imponer serían: la prohibición de comunicarse con testigos de este caso y del caso "Los Temerarios del Crimen", no ausentarse de la localidad de residencia, acudir cada 15 días al control biométrico correspondiente e incluso la geolocalización, el pago de una caución de S/10 000.00 e incluso la medida de impedimento de salida del país.

Investigado Concha Calla

- Por su lado, el señor Concha Calla añadió a lo sostenido por su defensa que no tenía conocimiento sobre lo que habría sucedido con su abogado Elías Valdivia y el testigo Cornejo Chinguel, también dicho abogado negó este hecho. Preciso que nunca pretendió obstaculizar las labores de investigación. Sobre su salud, indicó que actualmente se siente bien, pero hace un mes habría tenido COVID-19. Para controlar su fiebre tomó medicamentos que le trajo su familia.

IV. IMPUTACIÓN JURÍDICO-FÁCTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante la Disposición Fiscal N.º 5 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (en adelante, DFCIP), del 31 de diciembre de 2018² contra Concha Calla, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado (folios 54 vuelta y 55), se le atribuyó los siguientes cargos:

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE IMPUTACIONES

Luego de haber subsumido los hechos en el tipo, corresponde precisar la conducta y el respectivo tipo penal.

5.1 Tráfico de influencias a favor del alcalde David Cornejo Chinguel

64. Se imputa a Elio Abel Concha Calla haber invocado influencias en octubre de 2018 ante David Cornejo Chinguel, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ofreciéndole interceder a su favor ante el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lambayeque para que no prospere la investigación seguida en su contra por el presunto delito de organización criminal y otros (Carpeta Fiscal 1-2018 seguida contra "Los Temerarios del Crimen"), a cambio de lo cual solicitó la suma de S/80,000.00 nuevos soles.

5.2 Tráfico de influencias a favor de Mirtha Cristina Gonzáles Yep

65. Se imputa a Elio Abel Concha Calla haber invocado influencias en el presente año ante Mirtha Cristina Gonzáles Yep, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, (Sic.) ofreciéndole interceder de algún modo a su favor ante David

² Texto transcrito de forma literal de la Disposición Fiscal N.º 5, del 31 de diciembre de 2018 (folios 41-60).



Cornejo Chinguel, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que dicha Municipalidad pudiera cumplir con los pagos a la empresa que representa CDR Internacional por la ejecución de la obra referida a la construcción de la planta de transferencia de residuos sólidos de Chiclayo.

En tal sentido, conocer textualmente los términos en que se ha formulado la imputación es importante para analizar los agravios del recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

- 1.1 El artículo 103 de la Constitución Política del Estado establece que “La Constitución no ampara el abuso del derecho”³.
- 1.2 Sobre el “Ejercicio abusivo del derecho”, el Código Civil expresa, en el artículo II⁴ del Título Preliminar, que: “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”.
- 1.3 Por otro lado, sobre el “Abuso de derecho”, el artículo 685⁵ del Código Procesal Civil establece que: “Cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un derecho, puede el Juez dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable”.
- 1.4 El artículo VI⁶ del Título Preliminar del CPP, sobre “Legalidad de las medidas limitativas de derechos”, prescribe que:
Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.
- 1.5 El artículo 272⁷ del CPP, sobre la “Duración de la prisión preventiva”, expresa que:

³ Artículo sustituido por el artículo 2 de la Ley N.º 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

⁴ Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993. La misma que recoge las modificaciones hechas por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 768, publicado el 4 de marzo de 1992 y la del artículo 5 del Decreto Ley N.º 25940, publicado el 11 de diciembre de 1992.

⁵ Texto original.

⁶ *Ibidem*.



1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

1.6 El artículo 274⁸ del CPP, sobre "Prolongación de la prisión preventiva", señala textualmente lo siguiente:

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:
 - a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
 - b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
 - c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.
- En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

1.7 El artículo 287 del CPP prevé la comparecencia con restricciones en la siguiente forma:

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

1.8 El artículo 288 del CPP, sobre las restricciones, establece que:

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

⁷ Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016, el mismo que entró en vigor a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

⁸ *Ibidem*.



5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma:

- a) La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el imputado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.
- b) El imputado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que consideren necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
- c) El imputado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a:
 - i. Los mayores de 65 años.
 - ii. Los que sufren de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
 - iii. Los que adolezcan de discapacidad física o permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
 - iv. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha de nacimiento.
 - v. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.
- d) El imputado deberá previamente acreditar las condiciones de vida personal laboral, familiar y social con un informe social y pericia psicológica.

1.9 En el artículo 289 del CPP, sobre la caución, se señala textualmente lo siguiente:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la **naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.**

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada. [Resaltado agregado]



1.10 El Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 sobre “Prisión preventiva: presupuesto y requisitos”, del 10 de setiembre de 2019, respecto a la prolongación preventiva, establece que:

56. [...] ∞ La prolongación de la prisión preventiva, como es obvio, no procede cuando la dilación del proceso se deba a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo [CHOCLÁN MONTALVO – CALDERÓN CEREZO: *Obra citada*, p. 271], y, en todo caso, ha de ser adoptada antes de que el plazo inicial haya expirado, pues se trata de un plazo de caducidad (STCE 98/1998, de 4 de mayo, FJ 2do; y, STCE 22/2004, de 23 de febrero, FJ 4to.) –esta obra del legislador ordinario integra la garantía de la libertad, pero no la agota (STCE 8/1990, de 18 de enero, FJ 4to.)–.

∞ Sobre el plazo legal de la prisión preventiva ha de entenderse que no coincide con el plazo razonable de duración del proceso en su conjunto, y debe ser mucho menor, pues el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso [Informe CIDH 12-96, de 1 de marzo de 1996. SCIDH caso Barreto Leiva vs. Venezuela, de 17 de noviembre de 2009, párr. 119]. El derecho a un plazo de prisión preventiva razonable impone, a su vez, una obligación al Estado de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad [SCIDH caso Bayarri vs. Argentina, de 30 de octubre de 2008, párr. 70].

57º El plazo, que ha de ser fijado por el juez en el auto de prisión preventiva, previa petición fundamentada y específica del fiscal, como se indicó, no puede establecerse desde una perspectiva abstracta, sino de acuerdo con las particularidades de cada caso; y, si se prolonga o prorroga, debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente [INFORME CIDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 30 de diciembre de 2013, párr. 177]. Incluso, es de tener presente que, sin rebasarse tales plazos, también puede vulnerarse este derecho fundamental si el proceso queda paralizado sin causa de justificación alguna –es decir, existencia de tiempos muertos– y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente de la defensa la dilación indebida o paralización del procedimiento (conforme: STCE 206/1991, de 30 de octubre). [...]

59. [...] respecto de la fijación del plazo de la prisión preventiva, que, en ningún caso puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga del trabajo, protagonizadas por una fiscalía determinada (salvo que esa causa sea meramente coyuntural y el Estado prontamente la remedie). Un factor a examinar es, como se anotó el comportamiento sinuoso del imputado o su defensa –actividad de defensa obstruccionista–, como, por ejemplo: introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse u ocultarse, no comparecer injustificadamente, cambiar permanentemente de defensores para lograr la demora [...].

1.11 El Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de octubre de 2017, establece, respecto a la prolongación de la prisión preventiva, que:

16º. El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes “...circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal,



y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista.

Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.

- 1.12** La Casación N.º 147-2016/LIMA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 6 de julio de 2016, estableció, como doctrina jurisprudencial respecto a la prolongación de la prisión preventiva, que:

2.4.2. Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274º del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una, especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

- 1.13** El Recurso de Nulidad N.º 302-2018/LIMA NORTE, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 19 de abril de 2018, refirió que:

QUINTO. Que, en principio, es patente que el Código Procesal Penal establece dos referencias a los plazos de la prisión preventiva. Primero, reconoce y regula el denominado "plazo ordinario" de la prisión preventiva, que, tratándose de procesos comunes no complejos, no durará más de nueve meses. Segundo, admite la posibilidad de un "plazo prolongado", adicional al ordinario, que no podrá ser superior a los nueve meses adicionales en los procesos comunes no complejos (artículos 271, apartado 1, y 274, apartado 1, literal 'a', del Código Procesal Penal). La existencia del plazo prolongado, desde luego, está sujeto al principio de proporcionalidad, y tiene presupuestos materiales propios, adicionales a los que regulan el plazo ordinario de la prisión preventiva. Son: a) que concurren circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, b) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Siendo así, no existe contraposición entre uno u otro plazo, y menos puede afirmarse que utilizado el máximo de nueve meses permitido por el artículo 272 apartado 1 del Código Procesal Penal ya no puede prolongarse. Precisamente, la prolongación tiene como pre-requisito el agotamiento del plazo y la necesidad ulterior de requerirse más tiempo para cumplir con los fines del proceso y evitar que éste se perjudique por un mal uso de la libertad por el propio imputado preso preventivo.

- 1.14** El Recurso de Nulidad N.º 851-2018-Lima, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 3 de setiembre de 2018, estableció que:



SÉPTIMO. “El Código Procesal Penal establece dos referencias a los plazos de la prisión preventiva. Primero, reconoce y regula el denominado ‘plazo ordinario’ de la prisión preventiva, que, tratándose de procesos no complejos, no durará más de nueve meses. Segundo, admite la posibilidad de un ‘plazo prolongado’, adicional al ordinario, que no podrá ser superior a los nueve meses adicionales en los procesos comunes no complejos (artículos 271, apartado 1, y 274, apartado 1, literal ‘a’, del Código Procesal Penal). La existencia del plazo prolongado, desde luego, está sujeto al principio de proporcionalidad, y tiene presupuestos materiales propios, adicionales a los que regulan el plazo ordinario de la prisión preventiva. Son: a) que concurren circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, b) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria”.

1.15 Sobre el peligro procesal, la CIDH ha emitido diversos pronunciamientos. Así, en el caso J. vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013, estableció que: “El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. [...]”.

1.16 El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en su artículo 4, que:

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

En esta sección se expondrán los fundamentos del Colegiado para pronunciarse sobre lo que es materia de impugnación.

§. EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS

2.1 Es materia de debate la prolongación de la prisión preventiva, determinada al inicio del proceso por el plazo de 18 meses. La pretensión impugnatoria del Ministerio Público es que se incremente por 18 meses adicionales a los fijados, en tanto cuestiona los seis meses conferidos por el JSIP; contrariamente, la pretensión de la defensa es que se revoque la recurrida, y se implemente el mandato de comparecencia con restricciones que asegure la presencia del imputado y descarte los peligros procesales.

2.2 Corresponde, entonces, realizar una evaluación integral de lo que es materia de debate; es decir, si se dan los presupuestos para la prolongación de la prisión preventiva en los casos complejos como el presente que son copulativamente los siguientes: a) que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del



proceso, y b) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria⁹.

2.3 Sobre la especial dificultad que existiría en la presente causa, en la investigación o en el proceso, el Ministerio Público, en síntesis, ha referido:

a) Los plazos procesales de investigación se encuentran suspendidos, por lo que no es posible iniciar y culminar inmediatamente una investigación.

b) No se ha considerado la carga procesal que vienen asumiendo los juzgados.

c) Debió tomarse en cuenta la gravedad del hecho, las labores de los órganos jurisdiccionales, los probables recursos, la segmentación metódica de audiencias de etapa intermedia, la citación de testigos (muchos de los cuales moran fuera de la ciudad de Lima), el grave riesgo que corre el proceso penal en caso de quedar el procesado en libertad y la conducta obstruccionista de este.

d) Se encuentra pendiente de actuación una serie de importantes diligencias: citar al titular del equipo móvil, buscar un perito oficial, recabar el informe de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, iniciar el proceso por desobediencia a la autoridad de las entidades Entel y Bitel que hasta la fecha no han respondido sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otras.

2.4 En relación a ello, es necesario señalar lo siguiente:

a) La pandemia del COVID-19 tiene impacto mundial y ha alterado todas las actividades humanas, por lo que sus efectos inciden también en el sistema de justicia, consecuentemente, la suspensión de los plazos procesales deriva de las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por la Fiscalía de la Nación en lo que corresponde. La inactividad de los fiscales, dispuesta por los órganos de gobierno desde el 16 de marzo del presente año, es una eventualidad que ciertamente ha afectado el normal desenvolvimiento de la actividad de investigación en la presente causa.

A propósito de esta situación es necesario ponderar los siguientes aspectos puntuales:

a.1) La pandemia del COVID-19 no puede suspender el cómputo de la prisión preventiva tal como ha quedado debidamente esclarecido con el mérito de la Resolución Administrativa N.º 121-2020-CE-PJ de 17 de abril de 2020 que en su artículo primero establece que “la suspensión de plazos procesales y

⁹ Apartado 1.6 del SN.



administrativos [...] no se aplica para el cómputo de plazos de: a) las detenciones preliminares y prisiones preventivas u otra medida similar, emitidas por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”¹⁰.

a.2) Sin embargo, como la pandemia no es de responsabilidad de los sujetos procesales ni del sistema de justicia en su conjunto -incluso para que la defensa tenga tiempo para ejercer sus derechos constitucionales-, sí tiene impacto en el cómputo del plazo de la investigación preparatoria (sea con reos libres o con reos en cárcel) por cuanto el Ministerio Público y la defensa estuvieron en la imposibilidad material de realizar sus actividades.

Así se desprende de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 588-2020-MP-FN de fecha 16 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2020 que resolvió en el artículo primero: "Suspender las labores y actividades en el Ministerio Público, en vía de regularización, a partir del 16 de marzo de 2020 [...] de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM [...]", disposición que según las necesidades de aislamiento social se ha venido actualizando sucesivamente mientras funcionaban únicamente los órganos de emergencia, hasta la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 748-2020-MP-FN de fecha 30 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* publicada recientemente el 06 de julio de 2020.

a.3) Lo referido precedentemente es importante si se puede verificar que con fecha 5 de setiembre de 2019 se prorrogó el plazo de investigación preparatoria por ocho meses, indicándose como fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2020 (folios 63-77). Ello significa que, al haberse dispuesto el aislamiento social obligatorio con fecha 16 de marzo de 2020 la suspensión del cómputo de los plazos se reinicia a su vencimiento, lo que significa que el Ministerio Público y la defensa cuentan aproximadamente con un mes y medio adicionales para aportar con actos de cargo o de descargo en el contexto de la investigación preparatoria.

a.4) En ese sentido, si el JSIP rechazó la prolongación de la prisión preventiva por estar pendiente la etapa intermedia y el juzgamiento (fundamento sexto de la resolución recurrida), no tiene lógica una ampliación de seis meses adicionales al estar próxima la expiración del plazo de investigación preparatoria, a cuyo vencimiento se ingresa a la etapa intermedia como se encuentra plasmado en el artículo 344 del CPP.¹¹

b) La carga laboral es una constante en los órganos jurisdiccionales y despachos fiscales, por ende, no es una razón que justifique por sí sola o aisladamente la imposición o la prolongación de la prisión preventiva. En ese

¹⁰ Publicada en el diario oficial "El Peruano el 21 de abril de 2020".

¹¹ ETAPA INTERMEDIA. Artículo 344.- decisión del Ministerio Público. 1 Dispuesta la conclusión de la Investigación preparatoria [...] el Fiscal decidirá..."



sentido, el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, sobre “Prisión preventiva: presupuesto y requisitos”, ha señalado que dicha figura no procede cuando la dilación del proceso se debe a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo; es decir, a las dilaciones indebidas y la sobrecarga del trabajo, protagonizadas por una fiscalía determinada¹². En ese mismo acuerdo plenario, se incide en que “el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso [Informe CIDH 12-96]”.

En esa misma línea de análisis, en el referido acuerdo plenario se incide que el derecho a un plazo razonable de prisión preventiva impone al Estado la obligación de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad [caso Bayarri vs. Argentina] (fundamento 56). E, incluso, es expresamente vinculante la parte en que se afirma que si se prolonga o prorroga [la prisión preventiva] **“debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente [INFORME CIDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 30 de diciembre de 2013, párr. 177]”**, así como cuando se afirma que **“la fijación del plazo de la prisión preventiva en ningún caso puede erigirse como causa de justificación las dilaciones indebidas, ni la sobrecarga del trabajo [...] (salvo que esa causa sea meramente coyuntural y el Estado prontamente la remedie)”**. [Resaltado agregado]. Por la misma razón, el argumento consistente en que existió un cambio de fiscalías en la presente causa no es de recibo como justificación para la prolongación requerida por el Ministerio Público.

c) Tampoco puede ser argumento para la prolongación de la prisión preventiva, aisladamente, lo siguiente:

c.1) La gravedad del hecho. Si bien es lógicamente atendible este criterio para la fijación del plazo inicial de la prisión preventiva (fundamento jurídico 57 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116); no obstante, este aspecto tiene que ser apreciado de consuno con las características fácticas y jurídicas del caso concreto.

c.2) Los probables recursos. La interposición de medios impugnatorios en términos de un normal ejercicio de derechos fundamentales y garantías procesales, no constituye justificación para la prolongación de la prisión preventiva. En los casos en que se produzca claramente conducta obstruccionista o abuso de derechos procesales, ello debe sostenerse relatando hechos concretos y no proyectarse subjetivamente sobre la

¹² Apartado 1.10 del SN (ver los fundamentos 56 y 59).



conducta procesal que podría realizar el investigado a futuro, como plantea el Ministerio Público al expresar sus agravios.

c.3) La “segmentación metódica de audiencias de etapa intermedia”. La concepción del Ministerio Público, con relación a que las audiencias de la etapa intermedia están constituidas por una “segmentación metódica”, no constituye causa razonable ni argumento atendible para la prolongación de una prisión preventiva, pues dicha entidad, en su línea estratégica de investigación, desde el inicio debe contemplar la necesidad de las medidas de coerción personal para todas las fases del proceso penal. Tampoco puede predecirse sin bases objetivas una conducta obstruccionista en esa fase.

c.4) La citación de testigos que moran fuera de la ciudad de Lima. El Ministerio Público, como titular de la acción penal a quien le corresponde la carga de la prueba, debe planificar su accionar en cumplimiento de lo previsto en el artículo 65.4 del CPP¹³. Por tanto, al solicitar el plazo para la prisión preventiva al inicio del proceso, debe considerar todas las contingencias de su línea investigativa; es decir, las necesidades de tiempo para las tres fases del proceso penal: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

c.5) Faltan realizar importantes diligencias: citar al propietario del equipo móvil según el testigo Jeyson Walter Murga Segura, buscar un perito oficial, recabar el informe de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, iniciar el proceso por desobediencia a la autoridad de las entidades Entel y Bitel que hasta la fecha no han respondido sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones, entre otras). La defensa refirió, en la audiencia de apelación, que todos los actos de investigación eran conocidos por el Ministerio Público desde el inicio. La Fiscalía no refutó ni realizó una aclaración suficiente ni mucho menos detallada al respecto. En ese sentido, en el incidente que se tiene a la vista y en los anexos acompañados, se pueden hacer las siguientes constataciones objetivas:

c.5.a) En relación a los testigos pendientes de declaración, específicamente relacionados con la organización criminal “Los Temerarios del Crimen”, se advierte que la defensa solicitó, con fecha 11 de setiembre de 2019, que: “i.

¹³ **“Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal**

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. [...]

4. **El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma.** [...]. [Resaltado agregado].



[...] precise si en realidad sí se cumplió con remitir el informe correspondiente a la FECOR Chiclayo y qué personal policial participó en dichas diligencias **a efectos de recibir sus testimonios** porque existen sospechas que la FECOR y/o DIVIAC Chiclayo estarían ocultando el registro (audio-video) de estas diligencias, no permitiendo el correcto esclarecimiento de los hechos submateria" (folios 521-525) (Resaltado agregado). Frente a dicha petición, la Fiscalía, mediante Providencia N.º 133 del 27 de septiembre de 2019 (folios 526-528), respondió que la DIVIAC de Chiclayo sufrió un duro golpe debido a que un oficial y dos suboficiales fueron capturados por haber hecho acciones espurias con actos de investigación, y que, **"en aras de economía procesal no tendría sentido realizar actos de investigación sobre la base de material que eventualmente haya sido manipulado o contaminado por el accionar delictivo** [...] por esa razón ha de aguardarse tener un panorama más claro del alcance y magnitud de los actos criminales cometidos dentro de la DIVIAC Chiclayo, antes de analizar la pertinencia y la corrección jurídica de contar con parte de dicho material en estos actuados". [Resaltado agregado]

Es mediante esta disposición que el Ministerio Público declaró no ha lugar al pedido de la defensa, de donde se puede colegir que el argumento de dificultad, por encontrarse pendiente dichas testimoniales de personas relacionadas al caso "Los Temerarios del Crimen", no es de recibo para la prolongación de la prisión preventiva, máxime, si desde septiembre de 2019 a marzo de 2020 (antes de la declaración de emergencia nacional) han transcurrido más de 6 meses sin que se hayan implementado los actos de investigación invocados.

c.5.b) En cuanto a la declaración del titular del equipo móvil (folios 728), la Fiscalía refirió que Jeyson Walter Murga Segura declaró que la titular del celular en cuestión era Nataly Valderrama; no obstante, según acta recepción de equipo telefónico de 9 de julio de 2019 (folios 456-462), se aprecia que Kelly Fernández Herrera fue quien entregó dicho celular por encargo del investigado Concha Calla, refiriendo que la titular de este equipo era Nataly Valderrama Aguirre.

El investigado, en su escrito del 9 de julio de 2019 (folios 453-455), también solicitó la declaración de Valderrama Aguirre; es decir, desde dicho momento (8 meses antes del estado de emergencia) la Fiscalía tenía conocimiento de quién era la titular del equipo celular; por lo que el retardo en la recepción de esta declaración no constituye causa justificada para sustentar su pretensión. Las deficiencias en la investigación no pueden atribuirse al imputado o investigado.



c.5.c) Sobre la diligencia consistente de la recabación del informe de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, obra en el incidente la Providencia N.º 120 de 13 de agosto de 2019 (folios 479-481), donde se aprecia que el Ministerio Público pudo realizar el examen pericial, pero se precisó que no se obtuvieron los informes. Es más, en ese mismo pronunciamiento del Ministerio Público, se indica "ya se hizo el examen pericial, pero no se tiene el informe", lo que significa que más de 7 meses antes de la declaratoria de emergencia por la pandemia ya se habían realizado las pericias y solo faltaba recabar los informes. Las diligencias que estuvieran pendientes pueden cumplirse al margen de la situación jurídica del investigado; es decir, en este peculiar caso no existe una relación de efectividad o condicionamiento entre la privación de la libertad y la realización de los medios de investigación.

c.5.d) Respecto a la diligencia referida a recabar los resultados de empresas de telefonía móvil, con levantamiento del secreto de las telecomunicaciones, la Fiscalía precisa que Entel y Bitel no han respondido hasta la fecha y, por tanto, debe diligenciarse un reiterativo bajo apercibimiento de iniciarse proceso por desobediencia a la autoridad.

En relación a ello, se debe precisar que en la DFCIP, del 31 de diciembre de 2018 (folios 41-60), ya se había requerido que dichas empresas ofrezcan la citada información, pues en el ítem XII "Diligencias a actuar", apartado j), se consigna ese pedido de que "se proceda al levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado e implicado y una vez hecho se proceda al análisis de los mismos", advirtiéndose —según el propio Ministerio Público— que, si bien se han cursado los oficios respectivos, aún no son atendidos; lo que tendría que —oportunamente— haber ameritado las diligencias y/o acciones penales pertinentes, pues el sistema de justicia debe ser eficientemente atendido por las personas naturales y jurídicas, según lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁴.

Es verdad que la efectividad en el trabajo del Ministerio Público también depende de terceros, y por eso es necesario que el uso de apremios a dichas empresas para exigir el adecuado cumplimiento de sus disposiciones. Dicha situación, sin embargo, no puede erigirse en justificación para invocar la extensión de la prisión preventiva.

c.5.e) Por otro lado, la Fiscalía refiere que el plazo solicitado es para el cumplimiento de la etapa intermedia y la realización del juicio oral, para lo cual requiere una significativa cantidad de tiempo dada la naturaleza y complejidad del delito materia de procesamiento. Conforme a lo antes

¹⁴ Apartado 1.16 del SN.



reseñado, cuando se requiere la prisión preventiva no es únicamente para la investigación preparatoria, sino para todas las fases del proceso penal, incluyéndose la etapa intermedia y el juicio oral; por lo que este argumento tampoco es suficiente para la prolongación de la prisión preventiva.

En conclusión, el Ministerio Público no ha acreditado el supuesto fáctico de especial dificultad de la investigación o del proceso y, en todo caso, las diligencias pendientes pueden realizarse con el imputado sometido al proceso en libertad con las restricciones que el caso amerita; en tanto los argumentos del titular de la acción penal no son suficientes para determinar la prolongación de la prisión preventiva, máxime, si a la fecha prácticamente ha cesado la inmovilización social obligatoria en la ciudad de Lima, según el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 116-2020-PCM, publicado el 26 de junio de 2020¹⁵.

2.5 Sobre la posibilidad de que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

2.5.1 El JSIP ha sostenido que el requerimiento fiscal no aludió a la posibilidad del peligro de fuga (noveno fundamento), pero sí sobre las acciones de obstaculización a la investigación y actividad probatoria. Sobre el primer punto no existió impugnación formal ni agravios. Sobre el segundo punto, se indica que “se pretendió cambiar la declaración del testigo David Cornejo Chinguel enviando a su abogado al establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido el mencionado testigo; ello con la finalidad de pedirle que firme una declaración jurada donde se desdiga de su declaración primigenia, además de entregarle un pliego interrogatorio, para tal fin, intimidó al testigo haciéndole referencia al estado emocional del procesado Concha Calla” (folio 685).

2.5.2 En el mismo sentido, el requerimiento fiscal de prolongación (folio 25, punto F. 1) refiere que: “La actitud del procesado radica en haber ido a buscar -por medio de su abogado Juan Alberto Elías Valdivia- al testigo principal David Cornejo Chinguel y pedirle firmar una declaración jurada en que se desdiga de su declaración primigenia, asimismo hacerle entrega de

¹⁵ Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional [...] a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio [...].

Artículo 2.- De la Cuarentena Focalizada: [...] 2.2 Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo.



un pliego interrogatorio de las preguntas que le iba a realizar este Despacho Supremo y además intimidándolo con el actual estado emocional del investigado Concha Calla, llegando incluso a mostrarle un tampón para que firmara inmediatamente".

2.5.3 Contra esta fundamentación, el apelante Concha Calla ha referido que los presuntos actos de amenaza contra el testigo no pueden ser considerados para determinar el peligro procesal por ser un testigo impropio (coimputado del recurrente) su versión debe ser corroborada externamente, y que este supuesto acto de obstrucción es controlable a través de la medida de comparecencia. Ello lo sostiene con base en el considerando 57 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.

2.5.4 Según el investigado, la presunta amenaza debería contener detalles de cómo se habría realizado este supuesto evento. También precisó que, en todo caso, la posibilidad de amenaza ha cesado porque el testigo rindió su testimonio el 17 de abril de 2020, además de evaluar la variación de la declaración de un testigo. Aduce que la Corte Suprema, en los Recursos N.ºs 924-2016/LIMA NORTE y 3044-2004/LIMA, sostuvo la irrelevancia del cambio de versión de un testigo y que incluso el juez puede creer en la versión primigenia y no en la variada. Finalmente, agrega que la supuesta amenaza a los testigos puede ser controlada y resultaría idónea a través de una comparecencia con restricciones, como así se ha aplicado en la jurisprudencia (caso de Keiko Fujimori Higuchi y Jimmy García Ruiz).

2.5.5 En relación al peligro procesal de obstaculización de la actividad probatoria, deben evaluarse todas aquellas circunstancias que impliquen un desmedro en el desarrollo óptimo de la investigación y del proceso. En ese sentido, en principio, corresponde evaluar la declaración del "testigo impropio", quien además aduce que el investigado lo habría amenazado. Al respecto, según la Fiscalía, se corrobora su declaración con los siguientes actuados:

- a) Razón de la fiscal adjunta Marlene Tarazona Trujillo, del 20 de enero de 2020 (folio 159), en la cual informó que Cornejo Chinguel se negó a declarar; no obstante, concluyendo la diligencia y en presencia de su abogado, indicó que fue visitado por abogado Elías Valdivia, defensor del investigado Concha Calla, quien le llevó unos documentos (declaración jurada) para que los firme, "en los que de alguna forma se estaría retractando de las declaraciones dadas con anterioridad". Posteriormente, estos documentos recibidos se los entregó a Jovino Castillo Castillo, abogado de Cornejo Chinguel, quien le recomendó no firmarlos.



- b) Acta de recolección de información del 5 de febrero de 2020 (folios 159 vuelta), en el estudio jurídico del abogado defensor del testigo Cornejo Chinguel, Jovino Castillo, ubicado en calle Manco Cápac N.º 288 (Chiclayo), donde se entregan copias de los documentos que le habría hecho llegar a su patrocinado Cornejo Chinguel el señor Juan Alberto Elías Valdivia (abogado defensor de Concha Calla). Dichos documentos contendrían declaraciones juradas que debería firmar Cornejo Chinguel, en la que se retractaría de la declaración realizada en contra del procesado Concha Calla y donde se indica que la visita que habría hecho el letrado Elías Valdivia al interno Cornejo Chinguel habría sido entre los meses de noviembre a diciembre de 2019 en el penal Picsi de Chiclayo.

En ese documento (acta), se indica que el abogado Jovino Castillo Castillo refirió que: “el interno don David Cornejo Chinguel, cuando se encontraba en el establecimiento penitenciario de Picsi (Chiclayo), en una de las visitas que como abogado defensor le hice, me comunicó que habría sido [a su vez] visitado por un abogado de parte de Abel Concha Calla y que le había dejado un pliego de preguntas que le iban a realizar en fechas próximas por la Fiscalía Suprema del caso; que, luego de ello se haría una declaración jurada en la que se establecería una retractación de sus declaraciones brindadas por ese caso; así mismo, se indica que en ese acto el abogado entrevistado hace entrega de una copia simple en dos folios del pliego de preguntas base que tiene como título ‘preguntas para David Cornejo Chinguel’ que le fue entregado por el señor David Cornejo Chinguel”. Al respecto, agrega el entrevistado que le dijo a su patrocinado “que no era correcto ni legal realizar estos actos”.

- c) Copia simple del documento titulado “PREGUNTAS PARA DAVID CORNEJO CHINGUEL” (folios 160 y 160 vuelta) que contiene un total de 18 preguntas.
- d) Acta de ampliación de declaración de David Cornejo Chinguel del 17 de febrero de 2020 (folios 161-162). Entre las preguntas que respondió figuran las siguientes:

2. PARA QUE DIGA: ¿Si reconoce el documento titulado “PREGUNTAS PARA DAVID CORNEJO CHINGUEL”? [...] DIJO: Que sí, que ese documento me entregó el abogado Elías Valdivia, en la última semana de noviembre de 2019, que se presentó ante mi persona en el Sala de visita de abogados del Establecimiento Penitenciario de Picsi- Chiclayo-Pabellón de Régimen Cerrado Especial (máximo); siendo mi respuesta que voy hacer entrega a mi abogado defensor el señor Jovino Castillo Castillo [...].



3. PARA QUE DIGA: ¿Cuántas visitas usted recibió del abogado Juan Alberto Elías Valdivia y como se identificó cuando se presentó ante ud? DIJO: El total de visitas fueron dos, la que precedentemente he manifestado y la otra visita que realizó en la primera semana de diciembre de 2019, fecha en la que reiteró ante mi persona ser el nuevo abogado del ex – Fiscal Abel Concha Calla, volviéndome a mostrar el pliego interrogatorio que acabo de reconocer de 18 preguntas y mostrándome también dos hojas impresas que decían “declaración jurada de David Cornejo Chinguel” con dos puntos precisos: el primero referido a los hechos ocurrido el 06NOV2018 [...] luego de la lectura de esta primer parte de dicha declaración jurada, que no eran los hechos que yo había descrito en mis declaraciones hechas el 3, 4 y 6 de diciembre de 2018 [...]

En el segundo punto de la declaración jurada mostrada por el letrado Elías Valdivia era que no conforme que nunca se habló de dinero con el Fiscal Abel Concha Calla y que más bien sus visitas a Chiclayo eran para asesorarme por su experiencia de Fiscal, mi respuesta fue que este punto desnaturalizaba mis declaraciones sobre la materia del ex Fiscal Concha Calla y no se ajustaban a la verdad. Asimismo, el abogado de Abel Concha Calla me mencionó por el espacio de aproximadamente una hora explicándome la vivencia personal del ex Fiscal recluso en uno de los penales en la ciudad de Lima, y me dijo que “su defensa anterior había hecho la gestión conmigo y que él si lo estaba haciendo ya que eran buenos amigos, y que el Fiscal había tenido dos intentos de suicidio en el penal donde estaba recluso [...] terminando la alocución de que la suerte del Fiscal Concha Calla, y como forma de presión subliminal para que firmara en ese momento la declaración jurada, estaba “en mis manos” teniendo incluso un tampón dejar mi huella y firmar el documento” [...] pidiéndome tres veces que por favor lo firmara”.

Estos elementos de juicio sobre la presunta conducta **obstruccionista y, por ende, constitutiva de obstaculización** de la actividad probatoria no son suficientes para que el Colegiado pueda tener razones plausibles, por las siguientes precisiones:

- i) En cuanto a la razón de la fiscal adjunta provincial Tarazona Trujillo, la declaración del abogado Castillo Castillo y la declaración ampliatoria de su patrocinado Cornejo Chinguel, estos documentos tienen como fuente precisamente sus versiones, no siendo posible dejar de atender el hecho objetivo que es un coimputado (aunque en otro proceso), es decir, se trata de un testigo impropio que tiene un interés dentro de esta causa y en otra conexa; y, por ende, sus versiones sobre tal atribución, en su peculiar contexto, en la medida en que no están debidamente corroboradas con algún elemento de juicio objetivo y/o neutral, no son suficientes para fundar el peligro procesal o la conducta obstruccionista.



Por ejemplo, hubiera sido suficiente que el Ministerio Público obtenga simplemente un informe de la Dirección del Penal sobre si es cierto o no que el referido abogado del investigado ingresó al Penal de Picsi para procurar que cambie su versión o firme alguna declaración jurada. Algo tan sencillo como eso no se recabó.

- ii) En esa misma línea de análisis, puede advertirse que el acta de obtención de documentos, el propio documento sin firma ni contenido (es una impresión sobre un pliego de preguntas) y la declaración de Cornejo Chinguel en relación a esos presuntos hechos, no son datos objetivos excluidos de alguna posibilidad de animosidad subjetiva o, en todo caso, constituyen informaciones referenciales sobre cuya veracidad o falsedad no se han efectuado diligencias mínimas razonables para afirmar objetivamente la conducta obstruccionista o el peligro procesal, máxime, estando al tiempo que habría transcurrido entre los hechos suscitados y lo relatado por él mismo.
- iii) A propósito de ello, es también necesario destacar que el abogado de Cornejo Chinguel indicó que su patrocinado habría sido amenazado para firmar dos declaraciones juradas en las cuales se habrían variado su testimonio inicial; no obstante, solo obra en el incidente un pliego de 18 preguntas sin respuestas, supuestamente, entregado por el abogado de Concha Calla, pero no las citadas declaraciones juradas.

2.5.6 El representante del Ministerio Público también indicó que el investigado ha generado una obstrucción a la justicia arguyendo que tenía COVID-19 y que, sin embargo, mediante informe médico remitido por el INPE (Oficio N.º 426-2020-INPE/18.234.ASPJ, del 17 de junio de 2020) se determinó que no presentaba síntomas de dicha enfermedad. Sobre ello, el imputado Concha Calla, en la audiencia de apelación, señaló que sí presentó los síntomas de dicha enfermedad y que probablemente habría tenido el virus, pero que en el establecimiento penitenciario no se estaban realizando las pruebas para descartarlo y fue su familia quien tuvo que abastecerlo con medicinas.

En relación a la versión sobre posible infección del COVID-19, resulta algo relativo en el contexto de la pandemia, pues una persona puede o no estar infectada al margen de sus propias impresiones o sentimientos subjetivos. En la fecha de la audiencia de apelación, ha expresado que sí se encuentra bien de salud, por lo que esa incidencia, en forma aislada, tampoco constituiría un comportamiento que implique claramente una acción obstaculizadora de la investigación o que represente peligrosismo procesal de alguna naturaleza, máxime si ello se ha producido en oportunidad



totalmente diferente a las posibilidades del Ministerio Público de realizar sus actos de investigación.

2.5.7 La defensa, además, precisó que la posibilidad de amenaza ha cesado porque el testigo Cornejo Chinguel rindió su testimonio el 17 de abril de 2020, y que debería evaluarse que la Corte Suprema, en los Recursos N.ºs 924-2016/LIMA NORTE y 3044-2004/LIMA, sostuvo la irrelevancia del cambio de versión de un testigo, pues incluso el juez puede creer en la versión primigenia y no en la variada. Agrega que el control de la supuesta amenaza a los testigos puede ser controlada y resultaría idónea a través de una comparecencia con restricciones, como así se ha aplicado en la jurisprudencia en otros casos. El Ministerio Público no ha refutado estos argumentos.

2.5.8 El Ministerio Público también se ha referido a la gran cantidad de pedidos, solicitudes, cambios de abogados y el haber presentado hasta cuatro veces solicitudes de cese de prisión preventiva, incurriendo en una situación de abuso de derecho.

Al respecto, la defensa ha sostenido que la mayoría de sus solicitudes han sido admitidas, que no ha existido intención de daño; y, en cuanto a las solicitudes reiterativas de cese de prisión preventiva, ha referido que estas han sido declaradas infundadas y no improcedentes, que ninguna diligencia se ha frustrado por su entorpecimiento, sino que el Ministerio Público no las programó adecuadamente, todo lo cual no ha sido refutado ni sustentado suficientemente por la Fiscalía.

A ello es necesario agregar que el ordenamiento procesal permite la presentación de solicitudes, ceses de prisión e impugnaciones, en todo caso, debería identificarse concretamente las situaciones de abuso procesal y obstruccionismo, lo que no ha sucedido en la presente causa.

2.5.9 En líneas generales, se advierte de lo expresado que no se ha sustentado suficientemente con elementos de juicio objetivos la especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso ni la obstaculización de la acción de la justicia, planteados para sustentar el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, advirtiéndose además que el Título Preliminar del CPP, en su artículo VII.3, establece la proscripción de la interpretación *in malam partem*¹⁶.

¹⁶ Artículo VII del Título Preliminar del CPP sobre "Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal": [...] 3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, **será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.** (resaltado agregado).



En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha indicado en la Casación N.º 147-2016/LIMA, que “[...] por especial dificultad se entiende la **conurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de prisión preventiva primigenia y su impugnación**. La ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso”¹⁷.

En el incidente analizado, no se han verificado los supuestos fácticos aludidos para la procedencia de la prolongación de la medida de coerción más grave.

De igual manera, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 1-2017/CIJ-116, sobre las circunstancias de especial dificultad para la prolongación de la prisión preventiva, ha referido que se configuraría cuando **“en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidad, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal**, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal. Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual [...]”¹⁸. [Resaltado agregado].

En este caso, esa peculiaridad fáctica no se ha sustentado suficientemente.

Al no presentarse los presupuestos para la prolongación de la prisión preventiva, no es pertinente amparar dicho requerimiento fiscal por el plazo de 18 meses adicionales; en consecuencia, tampoco es razonable confirmar los seis meses impuestos por el JSIP, sin embargo, es necesario implementar las restricciones adecuadas para asegurar la presencia del imputado y conjurar cualquier asomo de riesgo.

2.5.10 La defensa técnica del imputado Concha Calla destacó que se sometería a una medida de comparecencia con restricciones, específicamente a la prohibición de comunicarse con testigos de este caso y del caso “Los Temerarios del Crimen”, no ausentarse de la localidad de residencia, acudir cada 15 días al control biométrico correspondiente, la geolocalización, el pago de una caución de S/10 000.00 e incluso la medida de impedimento de salida del país.

¹⁷ Apartado 1.12 del SN.

¹⁸ Apartado 1.11 del SN.



2.5.11 Si bien el Ministerio Público planteó que la única posibilidad de evitar el riesgo procesal es la continuación de la prisión preventiva, al no sustentar suficientemente su pretensión y no actuar con diligencia durante el plazo conferido, el paso inexorable del tiempo y la caducidad del plazo estipulado hacen insoslayable determinar la comparecencia con restricciones adicionales. La propia defensa ha planteado su predisposición para su implementación que siempre estará condicionada a un adecuado cumplimiento bajo los apercibimientos legales.

2.5.12 En esa línea de análisis, sobre la caución, la defensa ha expresado su predisposición para un abono del monto de S/10 000.00, tomando en consideración que su salario como magistrado del Ministerio Público era de S/15 000.00, indicando lo razonable que esa cantidad.

Según el artículo 289 del CPP, la determinación de la caución implica el análisis de los siguientes factores:

- a) **Sobre la naturaleza del delito.** El tipo penal imputado es el de tráfico de influencias agravado, cuyo bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública y la buena imagen de esta. Así lo ha sostenido el Acuerdo Plenario N.º 3-2015/CIJ-116.
- b) **Condición económica, personalidad y antecedentes del imputado.** En cuanto a su solvencia económica, la defensa sostuvo que debe tomarse en cuenta sus ingresos como fiscal superior titular penal de Lima. De la DFCIP (folios 58) se tiene el Elemento de Convicción N.º 31, que refiere la Partida Electrónica N.º 12664114, de la zona registral IXI sede Lima, donde “acredita que Elio Abel Concha Calla y Susy Milagros Cárdenas Huete son los propietarios del inmueble ubicado en el departamento N.º 1001, décimo piso, ubicado en la calle Alonso de Briceño N.º 100, urbanización Valle Hermoso, Monterrico-Santiago de Surco”.

Esta propiedad es un importante respaldo patrimonial para conseguir los fines procesales y además, en su condición de exfiscal superior, por los niveles de sus ingresos percibidos, está en la posibilidad de asumir un monto mayor al ofrecido por la defensa, ello a pesar de que — como señaló en audiencia— se haría cargo de los gastos económicos de su menor hijo y su madre.

Asimismo, revisados los actuados, se aprecia, en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria (folios 3), que el impugnante tiene 48 años de edad, educación superior completa, es abogado de profesión, es divorciado y tiene una familia constituida.



- c) Modo de cometer el delito y la gravedad del daño.** En el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, se ha detallado que el imputado habría cometido el delito en su calidad de fiscal superior titular, lo que significaría un daño a la imagen y al adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia, factor que corresponde ser tomado en consideración para la evaluación.

Adicionalmente a lo expuesto, deben implementarse restricciones que garanticen la inexistencia de perturbación de la actividad probatoria y cualquier asomo de peligro procesal, según lo estipulado en el artículo 288 del CPP, debiendo destacarse que en el presente caso no es imprescindible la detención domiciliaria, por los motivos ya desarrollados y además, porque demanda importante inversión de recursos humanos en la Policía Nacional, que a la fecha, debe atender prioritariamente otros asuntos de trascendencia nacional.

2.5.13. Sobre el impedimento de salida del país. En lo que respecta a la imposición de esta medida, el artículo 295 del CPP prevé que esta restricción procede durante la investigación cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad. Asimismo, el CPP establece, en el artículo 296.3, que, para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272. Esta normativa, a su vez, precisa que: "2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses".

En ese sentido, al tratarse el presente caso de un proceso complejo, corresponde señalar que el plazo de impedimento de salida del país solo se producirá mientras dure la investigación preparatoria. La ley no permite una extensión mayor. Cabe precisar que, en audiencia pública, la defensa técnica del investigado también se allanó a esta medida.

El investigado ha cumplido prisión preventiva de 18 meses por tratarse de un proceso complejo, según resolución de fecha 02 de enero de 2019 (punto 3 de la resolución impugnada, por lo que a la fecha ha caducado dicha medida cautelar personal, consiguientemente deben cursarse los oficios de ley de la misma forma que para el cumplimiento de las restricciones dispuestas en la presente resolución.

TERCERO:

La presente resolución se emite en la fecha debido a la necesidad de analizar detenidamente los argumentos de las partes en el contexto de la complejidad del proceso.



DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- II. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el abogado defensor del investigado don Elio Abel Concha Calla. En consecuencia:

REVOCAR la Resolución N.º 2, del 22 de junio del año en curso, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, y prolongó, por el plazo de 6 meses, la medida de prisión preventiva (que vencerá el 25 de diciembre de 2020) contra el imputado Elio Abel Concha Calla, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en perjuicio del Estado peruano; **REFORMÁNDOLA, DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva referido; consecuentemente, **DISPONER** que, a partir de la fecha y hasta que concluya el proceso, de conformidad con el artículo 288 del CPP, la situación jurídica del encausado don Elio Abel Concha Calla será la de comparecencia, con las siguientes restricciones:

- a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- b) Presentarse puntualmente a la autoridad cada quince días así como en los días y horas que se le fijen.
- c) La prohibición de comunicarse con imputados y testigos en general del presente proceso y de procesos conexos.
- d) La prestación de una caución económica de veinte mil soles (\$/20 000.00) que deberá cancelarse dentro del quinto día hábil de notificada la presente resolución.



Todo bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia con restricciones y disponerse nuevamente la prisión preventiva.

III. DISPONER la medida limitativa de impedimento de salida del país del investigado mientras dure la investigación preparatoria.

IV. ORDENAR que se curse oficio al establecimiento penal Miguel Castro Castro para su inmediata libertad, por cumplimiento del plazo de prisión preventiva que se otorgó a petición del Ministerio Público, y se giren los oficios que corresponden para el debido cumplimiento de las reglas de conducta y el impedimento de salida del país que se han implementado.

V. NOTIFICAR con arreglo a ley.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ